

- 1556 } Sobre licencias para diversiones.
 1557 }
 1562 Prohibicion de los juegos de Lotería é Imperial.
 1563 Prohibicion del juego de Bagatela.
 2567 Prohibicion de los velorios.
 1578 } Prohibicion de tertulias en vinaterías y pulquerías.
 1579 }
 1603 } Prohibicion de jamaicas.
 1605 }
 1608 Prohibicion del juego del Dominó.
 1609 Prohibicion de los *júdas* con letreros y trages alusivos á personas determinadas.

gico no solamente en el Carnaval sino en el tiempo santo de cuaresma, esto no prueba sino la corrupcion del siglo, mayor en la corte que en los pueblos, pues en estos no se profana tanto el tiempo de recogimiento y penitencia. Esta conducta de la capital escandaliza á las otras; mas ¡ay de aquel por quien viene el escándalo! *Utillus est illi si lapis molaris imponatur circa collum ejus, et proficiatur in mari, quam ut scandalicet unum*.....
 ¿Quiera el cielo no satisfaga esta ciudad ese escándalo con alguna calamidad pública! El ilmo. Masillon hace advertir que Jesucristo no solamente no obró prodigio alguno en la corte de Heródes, adonde le remitió Pilato, sino que ni aun se dignó pronunciar una sola palabra ante aquella corte, ni se dió á conocer, siendo únicamente objeto de burlas é irrisiones; y da de ello esta razon: „La corte regularmente no es lugar proporcionado para los triunfos de Jesucristo: en ella se hace burla de sus máximas, y aunque estas se hallen autorizadas con un grande ejemplo, este solo sirve de que el vicio sea mas comedido, pero no por eso halla la verdadera virtud mas apasionados.” Ya se ha hecho ordinario el que haya todas las otras diversiones, bajo el pretexto de que nada tienen de criminales y son de las permitidas; pero puntualmente las diversiones *lícitas* son las que se prohiben en cuaresma: las *ilícitas* y criminales están prohibidas en todo tiempo.

Sobre lo contrario que son los excesos del carnaval al espíritu de la Iglesia, véase la Instruccion XIV del sr. Benedicto tambien XIV, en la cual uno de los §§ dice así.

„Al contrario el mundo, en estas semanas de septuagésima, sexagésima y quinquagésima llama á las diversiones, convites, máscaras y demas placeres del Carnaval. No entramos ahora á investigar cuál de estas dos llamadas sea la mas eficaz; si atrae mas gente la de la Iglesia que la del mundo, ó al contrario; pero debemos temer y recelar, que sean mas los que siguen las voces del mundo que las de la Iglesia, si observamos en las historias eclesiásticas, que se introdujo en el siglo XVI la devocion de las cuarenta horas en los tres días de Carnestolendas, para desviar á los fieles de las obras de la carne y traerles á las del espíritu, y para templar las iras de Dios, irritado por las culpas del Carnaval; y que el gran maestro de espíritu San Felipe Neri, para evitar los desórdenes de aquellos tres días, introdujo en estos la célebre visita de las siete iglesias de Roma, con muy numeroso concurso, como cuenta Bacci en su vida, libro 1.º cap. 14 núm. 7; y que en fin los padres del V. Concilio Mediolanense previenen lo siguiente: *Studeat Episcopus, ut quo tempore in Septuagesimae, Sexagesimae, et Quinquagesimae hebdomadis, Ecclesia Mater, et officiorum rituum, et Hymnis Cantibusque, fidelium mentes ad maestitiam, atque ad poenitentiam excitantibus, et omni denique tum vestimentorum, tum aliarum rerum apparatu, populum Dei instruit ac praeprarat, tot ante diebus, ad sanctè recolendam Christi Domini passionem, et Crucem, eo potissimum tempore, fideles sibi in curam traditos, spectacula, ludos scenicos, et alia quae*

gentilitatis speciem praesferunt, tunc praesertim morum corruptelis introducta illa ipsa, tamquam à sanctissimis Ecclesiae institutis abhorrentia, omnino fugientes, ad pietatis Christianae studia, et ad Orationem attentiores sint, proposita omni Christianarum actionum exercitatione.

Sobre las Carnestolendas y máscaras, el abuso del disfraz con trages de eclesiásticos, y la reprehensible concurrencia de los eclesiásticos á esos livianos pasatiempos, véase la instruccion 37 del mismo sr. Benedicto XIV, de la cual los primeros tres §§. dicen así:

„Sin embargo de haberse tantas veces prohibido, tanto con edictos de nuestros antecesores, como por les que habemos publicado con la ocasion del Carnaval y máscaras, á todos los sacerdotes y clérigos vestirse de máscara, ir á los festines y jugar en ellos; como tambien á cualesquiera personas el disfrazarse con el hábito supuesto de clérigo, fraile, monje ó ermitaño, y respectivamente de monja ó religiosa; y asimismo usar de ropas, sobrepellices, bonetes y otras vestiduras de forma eclesiástica ó sagrada; y que estos edictos se hayan publicado, tanto en esta ciudad, como en la diócesis, á fin de que se observasen en ella, tenemos noticia de que en nuestro lugar de Cento, de ninguna suerte se observa, por lo cual nos vemos precisados á encargarnos con mayor empeño su observancia, siempre y cuando el señor cardenal legado de Ferrara, á cuyo territorio pertenece el lugar de Cento, permitiere hacer Carnaval y máscara en él.

„No es de nuestro asunto declamar contra el Carnaval y los disfraces: cosa, que no sería muy difícil con recopilar precisamente lo que con tanto celo y erudicion escribió San Carlos Borromeo, como se lee: *Act. Eccles. Mediolan. part. 7 tom. 2, pág. 1212 editionis Lugdunen.* pero como sean cosas anteriormente ya prohibidas por los cánones de la Iglesia y varias resoluciones de las sagradas congregaciones de Roma; esto nos basta para reconocernos constituidos en la precision de solicitar la mas exacta observancia, á fin de no cumplir con nuestra obligacion, porque como leemos: *Can. Ideò 25 quaest. 1. Ideò permitte Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri, sive in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minimè debeamus: contra eorum quippè salutem, berrima agimus consilia, si quod ipsi divino instituerunt consilio intactum non conservamus.* Dijimos que todas las cosas dichas estaban prohibidas por los Cánones Eclesiásticos y los decretos de las congregaciones de Roma; y estas se pueden ver por estenso en Monacello, tom. 1 *Formul. Leg. pag. 120 secundae edition. Romanae, et tom. 2 pag. 169 núm. 2.* Y en cuanto á los sagrados cánones, se lee: *Can. Hic igitur, dist. 23. Non spectat, culis, non pompis intersint: so lee: Can. Presbyteri, dist. 34. Nec his coetibus misceantur, ubi amatoria cantantur, aut turpia; aut obsceni motus corporum, choreis, et saltationibus efferuntur.* So lee cap. Clerici, de Vita, et honestate Cleric. Ad oleas, et taxillos non ludant; nec hujusmodi ludis intersint: y añade la

„Glosa: *Hic prohibetur clericis, non tantum ludere, sed ne intersint ludo.*

„Y por lo que toca á no poder usar de los hábitos y vestiduras eclesiásticas en ocasion de máscaras, debemos notar el siguiente precepto del Deuteronomio: *Non induetur mulier veste virili, nec vir utetur veste foeminea; abominabilis enim est, qui facit haec.* Y sobre este texto dice Santo Tomas 1. 2. *quaest. 102, art. 6 ad. 6* son dos los motivos de esta prohibicion: el primero, el de apartar mas lejos de la idolatria al pueblo: *Ad vitandum idolatriae cultum; hujusmodi enim variis vestibus... gentiles utebantur: et etiam in cultu Martis, mulieres utebantur armis virorum; in cultu autem veneris, è converso, viri utebantur vestibus mulierum.* Era el otro motivo, quitar todos los incentivos de la concupiscencia: *Quòd autem mulier, induatur veste virili, aut è converso, incentivum est concupiscentiae, et occasionem libidini praestat:* y de esto mismo tomamos fundamento para la prohibicion de que se vistan hábitos de religiosos y monjas en tiempo de máscaras; porque este uso conduce al extremo contrario del que se propuso Santo Tomas, que es una positiva irreverencia y desestimacion de las religiones y de las personas, que viviendo en estas consagradas á Dios, procuran adelantarse en la carrera de la perfeccion.

Finalmente, sobre la misma materia puede verse la instruccion 76 que es la mas estensa, y de la cual un §. dice lo siguiente:

„Dirá alguno tal vez, que todo lo dicho va bien; pero no en tiempo de Carnestolendas. Pudiéramos responder fácilmente, que esta distincion no se halla en los cánones, ni en los santos padres, ni teólogos, y que las razones que habemos dicho, hacen fuerza en cualquier tiempo del año. Pero prescindiendo de esto, debemos preguntar á este, que hace distincion entre el Carnaval y los otros tiempos, ¿si sabe qué cosa es el tiempo de Carnaval; cuál sea su origen; por qué se permita, y si la iglesia pase por ello; y finalmente, si sabe que en punto de baile será excusa bien

„oída en el tribunal de Dios, que eran Carnestolendas cuando bailaron los eclesiásticos? Si no sabe qué cosa es Carnaval, oígalo por la descripcion que de él hace el célebre obispo de Amelia, Graciani, tan distinguido por su gran virtud, como por su erudicion, in *Synodo, anno 1595*, en donde escribe: *Hos ipsos publicae amentiae dies, carnalia appellamus. Quo tempore, nequius corruptiusque excogitari nihil potest; nihil quod magis omnium flagitiorum licentia, sit imbutum; cum omnes, alioquin minimè leves, minimeque impuri, à se alienum nihil putent, quod à modestia, gravitate, honestate, alienissimum sit.* Si desea saber su dudoso y obscuro origen, puede divisarle de algun modo en Celso Rodiginio, *Lect. antiq. lib. 5 cap. 4*, que despues de referir las locuras y estravagancias que hacian los gentiles en ciertos tiempos, en el Ponto y otras partes en honor del dios Baco, añade esta reflexion: *Dicas, inde Italicas Carnisprivii debacchationes, prorepisse.* Si ignora por qué lo permiten los príncipes y magistrados, hallarán la razon en Casiodoro, *apud Baronium, An. Christi 509 núm. 5 et 523, núm. 1 et 2*, que dice es el motivo de permitir estas licencias, el de tener á los pueblos en lo restante del año „mas rendidos: *Haec nos fovemus, necessitate Populorum..... expedit interdum desipere, ut possimus populi desiderata gaudia continere.* Si piensa que la Iglesia conoce a las Carnestolendas, se engaña; porque esta nos propone en este tiempo intermedio, desde la septuagésima á la cuaresma, como unos días de luto; y solamente la estrema locura del mundo pudiera haberlos convertido en días de risa y deshonestidad, como advirtió el mismo obispo de Amelia: *Adeo nos prava pervertit consuetudo, ut septuagesimam inter, et quadragesimam, interjecti dies, quos sancta mater ecclesia, magno misterio, veluti lugubres, funebresque habet, praevalens lasciviae, risus, hilaritatis amor, non in laetitiam solum, inconditumque gaudium verterit, sed penè communi cuidam insanitiae dedicavit.*—Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Máscara*, y la Enciclyca *Inter caetera* del sr. Benedicto XIV que obtuvo pase en España.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXIV.

N. 2492. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 32.

Modo de ejecutar las obras públicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos.

Las obras públicas que se hobieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera, se hagan á ménos costa y á mas provecho del Concejo que ser pudiere; y las personas que en ello hobieren de entender sean tales, que lo hagan fielmente, y no hagan costa demasiada, salvo la que

fuere necesaria para que la obra sea bien hecha (º y º); y el que fuere obrero y veedor de la obra no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. (*Ley 24 tit. 6 lib. 3 R.*)

(3) En circ. del Consejo de 15 de Junio de 1792 se mandó á los Intendentes prevenir á las Juntas de Propios y Arbitrios, que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios ú otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento ni otras diligencias; y se comiñan á dar cuenta al Intendente respectivo, para que valiéndose de maestro de su satisfaccion, y de personas de probidad é indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca; y así executado, lo dirigirá todo al Consejo por mano del Contador general de Propios con su in-

forme, y expresion de si el importe en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, segun lo que hasta entónces se hubiese suplido de ella, á fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente; pero que si el importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la execucion, y que se pague el coste de la citada partida conforme al capítulo 10 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13 tit. 16*): que en el caso de estimar las Juntas indispensables alguna obra nueva, por considerarla útil al ramo de Propios y Arbitrios, deban representarlo á los Intendentes, absteniéndose de practicar por sí diligencia ni gestion alguna, para que estos, asegurándose por medio de peritos, y de informes de personas que no puedan tener interes en el asunto, ni conexion con los individuos de la Junta, de la verdadera necesidad de la obra, y de que su execucion producirá utilidad y aumento notable al fondo de sus Propios, lo represente al Consejo con remision del expediente instructivo que formalizare, y del plan y tasacion, esperando su resolucion.

(4) Y por el cap. 13 de la circular de 31 de Enero de 1793 encargó el Consejo á las Juntas de Propios, y previno, que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándose por medio del Intendente con la debida justificacion; y solo en el caso de que amenace próxima ruina algun edificio ó finca de Propios, podrán providenciar la obra provisional que exija la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenace; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente al Consejo con justificacion por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias convenientes á su reparacion.

N. 2493. **LEY II.**

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1537 pet. 38.

Inversion del producto de las condenaciones aplicadas á obras públicas, con intervencion del Regimiento de los pueblos.

Por quanto algunas condenaciones se hacen por los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos de penas aplicadas para algunas obras públicas: mandamos, que lo tal se gaste y distribuya, interviniendo en ello el Regimiento de la ciudad ó villa donde se hiciere la tal aplicacion, porque se sepa como y en qué se gastan las tales penas. (*Ley 18 tit. 5 lib. 3 R.*)

N. 2494. **LEY III.**

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Octubre de 1777.

Execucion de obras públicas con precedente consulta de sus dibujos á la Academia de San Fernando.

NOTA. Solo dejo el rubro de esta y otras leyes de este título para instruccion de lo que estaba mandado para la buena direccion de obras públicas.

N. 2495. **LEY IV.**

El mismo por Real ord. de 11 de Oct. de 1779, comunicada en circular del Consejo.

Prohibicion de instancias en el Consejo para inver-

tir caudales en obras públicas sin previa revision de sus planes por la Academia de San Fernando.

N. 2496. **LEY VII.**

D. Carlos IV. por Real orden de 7 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando.

NOTA. Véase lo anotado á la ley 3.

N. 2497. **LEY X.**

D. Carlos III. por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.

Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion (1).

(1) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa pública, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado, y la expresion de los caudales con que se costearan, y explicando determinada-mente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

REC. DE IND. LIB. 4.º TIT. XVI.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

N. 2498. **LEY I.**

D. Felipe II. en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio.

Los Virreyes, ó Presidentes Governadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y fa-

cilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tassar el coste, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. tit. 15. de este libro.

NOTA. Omito la 2.ª por del todo inútil.

N. 2499. **LEY III.**

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Julio de 1538.

Que un Regidor sea Superintendente de las obras públicas.

Porque algunas Ciudades, y Villas no tienen pro-

prios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras públicas: Mandamos, que lo sea un Regidor, que las tenga á su cuidado, y visite.

N. 2500. **LEY IV.**

Los mismos en Madrid á 10 de Julio de 1530.

Que las obras públicas que se hicieren á costa del Consejo, sean de provecho.

Las obras públicas, que se huvieren de hacer á costa de los Consejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

ADVERTENCIA.

En el título de la *policía* hay varias providencias relativas á estos títulos, y son las de los números siguientes.

Núms.

1528 Sobre modo de formar los andamios para evitar desgracias.

1529 y siguientes. Sobre edificios ruinosos.

1552 Contra los salidizos.

1590 Ornato de los pueblos y sus edificios.

DE LOS ESPOSITOS

Y DE LAS CASAS PARA SU CRIANZA, EDUCACION Y DESTINO,

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXVII.

N. 2501. **LEY III.**

D. Carlos III. por Real orden ins. en cir. del Con. de 2 de Junio de 1788.

Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles.

Los Rectores ó administradores de las casas de niños expósitos del Reyno pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas; cuidando con particular atencion, que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que

sean vasallos útiles, y que no se entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al público, para evitar iguales casos á lo ocurrido en San Lucar de Barrameda de haber sacado la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad de poder del autor de una compañía de volatines dos chicos que habia tomado en la casa de expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo. (2)

(2) Y en Real orden de 29 de Mayo de 1794 á representacion del R. Obispo de Coria mandó S. M., que el Consejo de las

Órdenes expidiese circular á los Priors y demas Superiores eclesiásticos de su territorio, á fin de que en todo tiempo practiquen con puntualidad y sin excusa y dilacion lo que se les previniere por los RR. Obispos diocesanos en asunto de crianza y lactancia de los niños expósitos de los pueblos donde se expusieren; y que prevengan esto mismo á los respectivos Párrocos, de modo que, recibidas por estos las prevenciones de los Obispos diocesanos; las executen inmediatamente sin necesidad de nueva intimacion, pues en caso de verificarse negligencia ó demora, incurrirán unos y otros en la indignacion de S. M., y quedarán responsables á los daños que sobrevinieren.

N. 2502. **LEY IV.**

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, inserto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794.

Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna; y han de entrar á obstar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando, que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llama-

se á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

N. 2503. **LEY V.**

El mismo por Real ced. de 11 de Dic. de 1795.

Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

NOTA. Omito esta dilatada ley por cuanto para gobierno de la casa de expósitos de Méjico hay particular reglamento titulado así: „Constituciones que para el mejor gobierno y direccion de la real casa del Sr. S. José de Niños expósitos de esta ciudad de Méjico formó el Illmo. Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, y aprobó y mandó observar el Rey nuestro señor.“ La constitucion XXIII habla de los niños que sus padres quieren sacar de la casa, y la XXIV de las prohibiciones: y como ambas son de interes del público, las coloco en el número siguiente.

N. 2504. **CONSTITUCION XXIII.**

DE LAS CASAS DE ESPÓSITOS DE MEGICO.

De los niños que sus padres quieran sacar de la casa.

¶ Si por el padre ó madre de algun niño se le quisiere sacar del hospital (ó sea pidiéndole el padre ó madre inmediatamente por sí, ó sea pidiéndole por medio de tercera persona), ántes de todo, por parte de quien le pida se ha de dar razon del tiempo en que el niño se echó en la casa, y de las señas que traía quando le echaron; y si cotejadas las señas que se dieren con las que se hallaren escritas en la partida de su recepcion, se hiciere juicio prudente de ser aquel mismo el niño que se pide, pagándosele al hospital todos los gastos que se hubieren hecho con aquel niño, se entregará á la persona que le pida, si fuere persona conocida ó la abonase sugeto que lo sea, consultando ántes á los oficiales para que presten su consentimiento. En caso que le conste al capellan que el padre ó madre que quieren llevarse al niño no tiene medios para pa-

gar todos los gastos, se le entregará pagando lo que pudiere; y para lo que restare les prevendrá, que quedan con obligacion de restituirlo á la casa luego que puedan.

CONSTITUCION XXIV.

De las prohibiciones.

Las personas que hubieren de prohiar niños ó niñas de esta casa, han de ser de buena opinion, han de tener algunas conveniencias, y no han de ejercer los oficios mas bajos, y han de hacer escritura de prohibicion en la forma acostumbrada ante el escribano de la casa; y hecho el concierto y traida razon del escribano de estar otorgada la escritura, se anotará la prohibicion á la márgen de la

partida de recepcion de la criatura prohibida, y en el libro al folio de su última cuenta: lo cual ejecutado, entregará el capellan la escritura al prohibiante, advirtiéndole la obligacion de justicia que ha contraido de alimentar y educar aquella criatura por todos los dias de su vida, como si fuese su hijo legítimo; quedando del cargo del capellan procurar que á la criatura prohibida se le guarden sus derechos: y porque estas prohibiciones nunca han de ser en perjuicio de la criatura, se observará que si por muerte del prohibiante, ó porque se reduzca á tal pobreza que no pueda mantener á la criatura prohibida, ó por otro motivo, viniere la prohibicion á ser en daño de la criatura, se la restituirá á la casa, y se la cuidará como á las demas que no están prohibidas. ¶

DE LOS POBRES O MENDIGOS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXIX.

DEL SOCORRO Y RECOGIMIENTO DE LOS POBRES.

N. 2505. **LEY XIV.**

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos †.

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la orden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogén en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna; y hecha memoria destos, á todos ellos los vean, mi-

† NOTA. Comienzo por esta ley omitiendo las anteriores, porque esta es el reglamento de todas, y en la que se estableció el modo de cumplirlas.

ren y exáminen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la Jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año, y quince dias despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere á los exáminadores quando exáminaren; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados, como si no se las hubiesen dado: salvo si,